



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/21/2019

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las catorce horas con treinta minutos, del cuatro de julio de dos mil diecinueve, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, así como los Magistrados Electorales **Yolidabey Alvarado de la Cruz** y **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández, con el fin de celebrar la **VIGÉSIMA PRIMERA** sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, bajo el siguiente orden del día:


PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con los proyectos de resolución propuestos por la Magistrada Electoral **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que se mencionan:


- **TET-JDC-85/2019-I**, promovido por Javier Olán Juárez, quien se ostenta como candidato a delegado municipal en Villa Chontalpa de Huimanguillo, Tabasco, para controvertir la elección de delegados municipales realizada en la aludida Villa, el veintiocho de abril de dos mil diecinueve, solicitando la nulidad de elección atendiendo a los usos y costumbres de su localidad.

- **TET-JDC-94/2019-I**, presentado por Guadalupe Chablé Galmiche, Gilberto Hernández Silván, Erika Galmiche Hernández y Minerva Hernández Dionisio, quienes se ostentan como candidato propietario y candidata suplente a la delegación de la colonia San Juan, de Centla, Tabasco, en contra de los resultados de la elección de delegados del citado municipio.



CUARTO. Votación de los ciudadanos Magistrados.

QUINTO. Cuenta al Pleno con el proyecto de resolución propuesto por el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que se menciona:

- 
- **TET-JDC-83/2019-III Y SU ACUMULADO 84/2019-III**, presentado por Rafaela Sarao Pérez y Leticia Peralta Ríos; y 2. Rafael Hernández Morales y Aarón Reyes Rebolledo, quienes se ostentan como candidatos a delegados municipales del poblado Vernet, Tercera Sección, del municipio de Macuspana, Tabasco, controvirtiendo el resultado del acta de cómputo y escrutinio de la elección de delegados y subdelegados del citado poblado, por los incidentes que se realizaron antes y durante la jornada electoral que influyeron en los resultados de la misma.



SEXTO. Votación de los ciudadanos Magistrados.



SÉPTIMO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los términos que se enuncian a continuación:

PRIMERO. El Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha y solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el quórum legal para sesionar; certificándose la presencia de los Magistrados y Magistrada que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el quórum para sesionar válidamente.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, el Magistrado Presidente declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, por tanto, se dio cuenta de los asuntos a tratar en la presente sesión, lo cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los ciudadanos Magistrados y Magistrada.

TERCERO. Continuando, el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, concedió el uso de la voz al juez instructor **Ramón Guzmán Vidal**, para que diera cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que en su calidad de ponente presenta la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en los juicios ciudadanos **TET-JDC-85/2019-I** y **TET-JDC-94/2019-I**, quien procedió a la cuenta al tenor que sigue:

*“Buenos tardes, con su autorización Magistrado Presidente, doy cuenta de forma conjunta y en síntesis con los proyectos elaborados por la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en los en los **juicios para la protección de los derechos políticos electorales 85 y 94 de este año.***

El primer juicio fue promovido por un candidato que impugna la elección de la delegación municipal de Villa Chontalpa, Huimanguillo, Tabasco, celebrada el veintiocho de abril.

En cuanto al agravio relativo a que la mesa receptora de votos permitió votar a personas quienes no presentaron su credencial de elector, así como que elaboró la lista de votantes en otro lugar, se estima infundado, debido a que

el actor no demostró con algún medio de prueba que ello haya sucedido el día de la jornada electoral, por el contrario, de las constancias de autos, no se advierte que hayan votado personas sin credencial, ni tampoco que la lista de votantes se elaboró en lugar distinto.

Por lo que hace al otro agravio consistente en que no se permitió a los representantes de la fórmula el acceso a la casilla, así como contar y firmar las boletas, también se considera infundado, toda vez que se demostró que el promovente tuvo a dos representantes, por lo que cada uno de ellos actuó y tuvo acceso a una de las dos mesas receptoras instaladas en el casino de la citada villa, y por lo que hace a que no se les permitió contar y firmar las boletas, por así haberse acordado previamente en la coordinación de agencias y delegaciones del ente municipal, al respecto, se acreditó que lo que se firmó por los candidatos ante esa coordinación fue el pacto de civilidad, del que no se desprende tal derecho o requisito, máxime que tampoco la Ley Orgánica y la convocatoria correspondiente así lo dispuso.

Con relación a que durante el día de la votación los empleados del ente municipal compraron votos, ofreciendo la cantidad de doscientos pesos, autorizados por una regidora, por lo que se entregaron boletas ya marcadas a favor del candidato electo, la ponente estima infundado dicho agravio, ante la falta de medios probatorios de la parte actora, quien incumplió con la carga probatoria consistente en el que afirma está obligado a probar, pues las constancias de autos no dan cuenta que esos hechos ocurrieron.

Finalmente, por lo que hace a la causal genérica de nulidad de casilla, en la que entre otras irregularidades, el actor refiere la falta de escrutinio y cómputo debido al desorden que hubo al juntar las dos mesas receptoras, en el proyecto se considera no configurada la causal, en

virtud que en autos obran las dos actas de escrutinio y cómputo, siendo que únicamente en la primera se asentaron los resultados de la elección, lo cual concuerda con las boletas extraídas de ambas urnas, así como el número total de votantes que acudieron el día de la jornada electoral.

Por esas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la elección controvertida y a la fórmula ganadora.

*Seguidamente doy cuenta con el proyecto elaborado en el **juicio 94**, promovido por los integrantes de una fórmula de candidatos registrados, quienes al impugnar ante este Tribunal, solicitan una nueva elección no por usos y costumbres sino por urnas, al estimar que el día de la jornada electoral la mesa receptora de votos la anuló, no declarándose un ganador.*


Dicha pretensión la Magistrada ponente estima improcedente, toda vez que del análisis a las constancias de autos, se demostró que la elección se llevó a cabo por filas conforme a los usos y costumbres de la colonia San Juan del Centro Integrador Ignacio Zaragoza, del municipio de Centla, Tabasco, y si bien, los actores para demostrar que se anuló la elección por los integrantes de la mesa receptora de votos a través de un video, dicha probanza al desahogarse y valorarse como una prueba técnica, no fue suficiente para acreditarlo, por el contrario en los autos del expediente que obra el acta circunstanciada de la jornada electoral, de la que se desprenden los resultados de la votación, así como al candidato ganador, misma que contiene la firma de todos los representantes de cada candidato registrado, además del informe rendido por los funcionarios municipales que conformaron la mesa receptora, quienes narran las circunstancias en que se desarrolló la votación y las presiones de las que fueron



objeto, lo que ocurrió una vez que ya se conocían los resultados de la votación y al ganador, lográndose emitir el acta final correspondiente.


Por esas y otras razones que se exponen en el proyecto, se estima debe confirmarse la validez de la elección impugnada y al candidato ganador.

Es la cuenta, señora Magistrada y señores Magistrados”.





Enseguida, el Magistrado Presidente procedió a someter los proyectos que propuso la Magistrada Electoral, a consideración de sus homólogos integrantes del Pleno; haciendo uso de tal derecho la Magistrada ponente **Yolidabey Alvarado de la Cruz**.

“Gracias Presidente, Magistrado, muy buenas tardes a todas y a todos.



*Solamente voy hacer referencia a uno de los proyectos que estoy sometiendo a la consideración de este honorable Pleno y que tiene que ver con el **juicio para la protección de los derechos político-electorales 94 del presente año**, y relativo a la colonia San Juan del municipio de Centla, Tabasco.*

Como se ha mencionado en la cuenta, en esta elección, los actores vienen haciendo algunos planteamientos que ameritó que en primer lugar estableciéramos cuál era la pretensión que tenían al momento de presentar su medio de impugnación, puesto que en su escrito inicial de demanda, solamente aludían, a que solicitaban que se convocara a nuevas elecciones en razón de que habían sido anuladas por la mesa receptora el día que se llevó a cabo la jornada electoral, esto es el primer planteamiento que nos hacen en su escrito inicial de demanda y también nos anexan para acreditar su dicho, un video, pero también en este escrito de demanda hacen alusión a que con anterioridad, es decir, el doce

de mayo del presente año, habían solicitado al ayuntamiento de Centla, Tabasco, la nulidad de la elección haciendo ver ciertas irregularidades que habían acontecido el día de la jornada electoral, entonces, en primer lugar qué advertimos, que por una parte en su escrito inicial aluden que esa elección había sido anulada por la mesa receptora de votos, y por lo tanto, debía convocarse a una nueva elección, y por otra parte, nos remitían a un escrito que habían presentado con anterioridad el mismo día de la jornada electoral, donde hacían patente ciertas irregularidades que habían acontecido y que desde su óptica de acreditarse pues podrían dar motivo a una nulidad de una elección, con la finalidad de no incurrir en una incongruencia interna de la sentencia, pero además, garantizar el derecho de los actores y pues cumplir con lo mandado en la Jurisprudencia de la Sala Superior que establece: "QUE LOS AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", lo que se determina en el proyecto es en primer término, establecer que la pretensión a la que nos vamos acoger en primer término va a ser, a constatar si efectivamente en el caso particular hubo o no una declaratoria de nulidad de esa elección, lo que daría motivo a convocar a nuevas elecciones, y solo para el caso de que esto no fuera acreditado, entonces este Tribunal tendría que analizar el escrito de fecha doce de mayo, donde se hicieron planteamientos e irregularidades y verificar si estas tendrían la suficiencia y además habían sido demostradas para poder declarar la nulidad, esto me parece importante de destacarlo porque sí fue pues un elemento importante para poder proceder al estudio de las pretensiones de los actores, dicho esto, en el proyecto y en torno a la primera pretensión que es la convocatoria para una nueva elección partiendo de la premisa que se había anulado esta, lo que se propone pues es desestimar los argumentos vertidos por los



actores, puesto que si bien ellos refieren y exhiben un video donde aluden a que la mesa receptora el día de la jornada hizo la declaratoria de nulidad de esa elección, contrario a lo que ellos manifiestan y una vez desahogada esta prueba, solamente nosotros podemos advertir que se aprecian cuatro personas del sexo masculino, dos de ellos respondiendo preguntas y se escucha un grupo de personas que cuestionan el resultado de la elección, y hay voces aisladas que señalan "se firmó el acta, a nadie a nadie, nadie quiso firmar", posteriormente se escuchan voces que dicen "se anuló la elección", otra voz que dice "sí, sí se anuló la elección, cállese señora, se anuló la elección", y hay partes inclusive que no se pueden percibir realmente qué es lo que se expresa en este video, ¿Qué podemos advertir? En primer lugar que se trata de una prueba técnica, que no tiene el valor probatorio suficiente para poder demostrar que una elección fue anulada por los representantes del ayuntamiento que integraron la mesa receptora de votos, pero en segundo lugar, también, en el proyecto se plantea, de que estos no tendrían, aun en el supuesto sin conceder que así hubiese sido, ellos no tendrían la facultad para hacer ninguna declaratoria de nulidad, pues recordemos que conforme a la Ley Orgánica y a diversas disposiciones legales, quien tiene la facultad de declarar la validez o no de una elección, de una delegación, es el cabildo del ayuntamiento, y en todo caso si se cuestiona esta validez, un Órgano Jurisdiccional, como el Tribunal Electoral de Tabasco, quien en todo caso tendría que determinar la nulidad de la misma, entonces bajo estos argumentos, no queda demostrado que con este medio de prueba pudiera decirse que se llevó a cabo una nulidad de esa elección, máxime que tenemos en autos, el acta circunstanciada de la asamblea, porque también cabe destacar que esta elección se llevó a cabo mediante usos y costumbres, que el método aprobado fue el de filas, entonces aquí

podemos observar que en esa acta circunstanciada se detalla cada uno de los actos celebrados por la mesa receptora y por las personas que acudieron, en la cual se llevó a cabo la elección conforme estaba acordado, y Juan Dionisio Hernández, obtuvo (189) ciento ochenta y nueve votos, y Guadalupe Chablé Galmiche (174) ciento setenta y cuatro, esta acta, está debidamente firmada por todas y todos los representantes de las fórmulas de los candidatos y tampoco en el presente juicio fue cuestionada, puesto que si bien el actor refería que sus representantes no la habían firmado, lo cierto es que obran las firmas de los mismos plasmadas en esta acta circunstanciada, inclusive para mayor seguridad este Órgano Jurisdiccional, en la etapa de sustanciación le dio vista a la parte actora, con este documento para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera, puesto que si sostenía el primer argumento respecto a que no había sido firmado y el ayuntamiento exhibía un documento firmado por su representante, pudiera tener la oportunidad de objetarlo, cuestionar las firmas, y pues este Órgano poder establecer lo conducente, pero no fue así, no obstante que se le dio la vista conducente, no manifestaron nada en relación a esta documental a la cual al ser pública, pues tiene pleno valor probatorio, en término de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios de Impugnación de Tabasco, cabe mencionar y ya para cerrar este punto respecto a la nulidad alegada por los actores, tampoco quiero dejar pasar el hecho de que también fue allegado por parte del ayuntamiento a este Tribunal, un escrito que dirigieron los representantes del ayuntamiento, y que fungieron en la mesa receptora el día doce de mayo, en el cual narran las circunstancias de la cual fueron objetos, ellos qué señalan; que ese día se presentaron, que llevaron a cabo la elección, que se formaron las filas para efectos de realizar la votación y que una vez que se hizo el conteo de cuántos votos correspondían a cada candidato y se



determinó quién había obtenido la mayoría de votos, las personas que no habían sido favorecidas empezaron a gritar, a empujar, a agredirlos verbalmente, a amenazarlos que sino, inclusive hablan de palabras obscenas, de agresiones y que inclusive refieren que tenían armas blancas y que los amenazaron y los estaban grabando, que si ellos no decían que esa elección quedaba anulada, les iban a echar fuego, refieren los funcionarios que ante esa situación, optaron por llamar a seguridad pública, para que los apoyaran y los pudieran dejar libres, pues de esa situación que estaban viviendo al momento que estaban en el día de la jornada electoral, y fue así como ellos pudieron salir de la comunidad y pues llevarse consigo pues toda la documentación que se había elaborado oportunamente ¿qué nos lleva a concluir todo esto? Que en base al caudal probatorio que tenemos en autos, existen las evidencias documentales, en las cuales se llevó a cabo la jornada electoral, en la cual se plasmaron los resultados, que fue debidamente firmada por los representantes y que esto no es susceptible de ser desvirtuado, simplemente por un video, que es una prueba técnica cuyo valor probatorio solamente es indiciario, pero que además está cuestionada la forma de la obtención, puesto que los mismos representantes de la mesa receptora, aluden a que fueron presionados, intimidados, inclusive agredidos de manera física y obligados a emitir una, pues no puedo decir declaratoria, sino simplemente emitir una manifestación, que reitero de aun haberse llevado a cabo, no tiene la validez y la suficiencia legal para efectos de declarar la nulidad de una elección.

Esto es, por la parte relativa a la premisa de una elección que se señalaba había sido anulado y por último en el proyecto, lo único que se hace para efectos de garantizar los derechos de los actores y ser exhaustivo en el estudio

de los agravios, pues es analizar un escrito del doce de mayo donde hacen valer ciertas irregularidades que desde su punto de vista pudieran generar la nulidad de esa elección, solamente por poner un ejemplo: que uno de los representantes del opositor no estaba asentado en las actas de registro, el cual presentó un escrito que correspondía al formato respectivo, así como estas se hacen valer cuatro incidencias más que no fueron demostradas en autos por los actores, no hay ninguna prueba más que la del video, en la cual se pueda tener por ciertos los argumentos que nos esgrimen y que aluden como irregularidades graves en esta elección, por lo tanto al no haberse demostrado y no cumplir los actores con la carga de la prueba, lo que se propone en el acuerdo, es desestimar esos argumentos y en consecuencia al no haber probado sus pretensiones, confirmar la elección de la delegación municipal de la colonia San Juan del municipio de Centla, Tabasco.

Por mi parte, sería todo Magistrado Presidente, Señor Magistrado, muchas gracias”.


CUARTO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto a los proyectos de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de los Magistrados Electorales	Si	No
Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz	Es mi consulta.	
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	Con la propuesta.	
Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura	Comparto el proyecto.	

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y,


efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos propuestos por la Magistrada Electoral **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, manifestó que en el juicio ciudadano **85 de 2019**, se resuelve:




“ÚNICO. Se confirma la elección celebrada en la Villa Chontalpa del municipio de Huimanguillo, Tabasco, así como a la fórmula ganadora encabezada por Domitilo Garcia Rivera, por las razones expuestas en esta ejecutoria”.


En cuanto al juicio ciudadano **94 de este año**, se resuelve:



“PRIMERO. Al ser improcedente la pretensión de los promoventes, se confirma la validez de la elección a la colonia San Juan, del Centro Integrador Ignacio Zaragoza, de Centla, Tabasco, así como a la fórmula electa encabezada por Juan Dionicio Hernández, por las razones expuestas en esta ejecutoria.



SEGUNDO. Se requiere al Síndico de Hacienda del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, para que, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, de respuesta a la solicitud planteada por los actores en su escrito de diecisiete de mayo del presente año”.



QUINTO. Siguiendo el desarrollo de la sesión, el Magistrado Presidente, solicitó a la jueza instructora **Alejandra Castillo Oyosa**, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propuso, en el juicio ciudadano **TET-JDC-83/2019-III y su acumulado TET-JDC-84/2019-III**, quien procedió a la cuenta requerida:

“Buenas tardes, con su autorización señor Presidente, señora y señor Magistrado.

Doy cuenta al Pleno con la propuesta que presenta el Magistrado Ponente Jorge Montaña Ventura en el juicio ciudadano número 84 acumulado al diverso 83 de dos mil diecinueve, promovido por Rafaela Sarao Pérez, Leticia Peralta Ríos, Rafael Hernández Morales y Aarón Reyes Rebolledo, candidatos a delegados municipales propietarios y suplentes, respectivamente, del Poblado Vernet Tercera Sección del Municipio de Macuspana, Tabasco, para impugnar los resultados del acta de escrutinio y cómputo de la citada elección, celebrada el cinco de mayo de este año.

En primer término, la parte actora se adolece de propaganda política, actos publicitarios y proselitismo, señalando que el tres de mayo a las once horas, en la calle principal cerca de la iglesia católica del poblado Vernet Tercera Sección, circulaba un pochimóvil color rojo, perteneciente a la ruta de Villa Benito Juárez, el cual era conducido por una persona del sexo masculino, mismo que tenía en la parte de arriba dos bocinas, mediante el cual venía invitando a los ciudadanos para que votaran el día cinco de mayo, por la fórmula integrada por los ciudadanos Marco Antonio Montero Félix y Arturo Ballesteros Pérez, además que ofrecían vivienda dignas y gratuitas, siendo que las campañas se habían suspendido desde el día jueves, violando con ello lo establecido en la base 17, fracción I de la convocatoria aprobada por el Cabildo.

En este tenor, se puede llegar a la conclusión que los actores en ningún momento proporcionan los elementos necesarios para que a las pruebas técnicas que ofrecieron, consistentes en fotografías, se les otorgue el valor deseado, esto en razón que en su demanda solo



se limitan a realizar diversas manifestaciones generalizadas, sin especificar o precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que no acompañan con otro medio de prueba, con el cual se pueda adminicular y perfeccionar lo que pretenden demostrar, aunado que la carga de la prueba recae en el aportante, por lo cual es evidente que los medios antes descritos, no cuentan con el mínimo valor indiciario.

Por otra parte, los recurrentes se inconforman con la indebida actuación de la mesa receptora, esto porque no obstante a que les hicieron saber las irregularidades que se estaban cometiendo por parte de quien resultó ganador de la elección, los funcionarios se negaron a dar fe de los hechos, de igual forma se adolecen que la autoridad responsable no recabó la firma de los votantes violando la base 5 del instrumento convocante. Al respecto, no les asiste la razón a los actores en virtud que el legislador dejó libre la posibilidad de que los electores pudieran o no firmar el listado de personas que acudieron o no a votar, que le corresponde elaborar a los integrantes de la mesa receptora, esto es, no resulta obligatorio para la autoridad responsable que recabe la firma de cada votante, por lo que esta autoridad jurisdiccional no puede exigir a la responsable las multicitadas firmas, en razón que la ley que regula los procesos de elección de delegados municipales no lo establece así, esto debido a que resulta insuficiente, resulta perdón suficiente, el hecho que se encuentre estampado en el listado de votantes el nombre del ciudadano y que presente su credencial de elector, porque con ello se acredita que quienes acudieron a votar son mayores de edad y radican en la comunidad, requisitos esenciales que se encuentran previstos en la Ley Orgánica Municipal.

En cuanto a que no se tomaron en cuenta las irregularidades, que hicieron de conocimiento de la mesa receptora, en constancia se observa que lejos de existirle la razón a los promoventes, se encuentran agregados dos escritos de incidentes por lo que se puede considerar que la responsable se refirió a inconformidades.

En lo que respecta al error en el escrutinio y cómputo de los votos, es oportuno precisar que no existió el error alegado, ya que la cantidad de boletas extraídas de la urna coinciden con el total de votantes y la votación emitida, esto es, 634, no existiendo boletas sobrantes, porque todas fueron utilizadas.

Referente al acarreo de votantes, este hecho no se encuentra acreditado con ningún medio de prueba razón por la cual lo procedente es desestimar tales manifestaciones.

Por estas y otras consideraciones que se plasman en el proyecto, se propone confirmar la elección de delegado del Poblado Vernet Tercera Sección del Municipio de Macuspana, Tabasco.

Es cuanto, señora y señores Magistrados”.

Enseguida, el Magistrado Presidente procedió a someter los proyectos que propuso a consideración de sus homólogos integrantes del Pleno; por lo que les concedió el uso de la voz sin que el Magistrado ni Magistrada hicieran uso de tal derecho.

SIXTO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de los Magistrados Electorales	Si	No
Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz	<i>A favor del proyecto.</i>	
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	<i>Con la cuenta.</i>	
Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura	<i>Es mi propuesta.</i>	

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto propuesto por el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **TET-JDC-83/2019-III Y SU ACUMULADO 84**, se resuelve:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente TET-JDC-84/2019-III al diverso TET-JDC-83/2019-III, por ser el que primero se interpuso.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la elección de delegado municipal del poblado Vernet Tercera Sección del municipio de Macuspana, Tabasco, celebrada el cinco de mayo, los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la citada elección, y la aprobación de resultados, declaración de validez y reconocimiento del triunfo al ciudadano Marco Antonio Montero Félix”.

SÉPTIMO. Para finalizar y proceder a la clausura de la sesión, el Magistrado Presidente, puntualizó:

“Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, ciudadanos Magistrados, amigos de los medios de

comunicación y público en general, siendo las quince horas con veinte minutos del día cuatro de julio del año dos mil diecinueve, damos por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha, por lo cual agradecemos su presencia, y que pasen muy buenas tardes”.

Por tanto, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.

**M.D. JORGE MONTAÑO VENTURA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE LA
CRUZ
MAGISTRADA ELECTORAL**

**LIC. RIGOBERTO RILEY MATA
VILLANUEVA
MAGISTRADO ELECTORAL**

**LICDA. BEATRIZ ADRIANA JASSO HERNÁNDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

